



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda radicada por correo electrónico el día 25 de mayo de 2023, por lo tanto Sírvasse Proveer. 29 de mayo de 2023.

VÍCTOR MARTÍNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
 j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 109

Proceso: sucesión intestada

Radicado: 2023-00023

Causahabientes: Patricia Villamil Castro y Edwin Giovanni Romero Ortiz- cesionarios universales.

Causante: Hermencia Suarez Escala.

Decisión: Inadmitir demanda

Revisado el contenido de la demanda que antecede se precisa que hay lugar a inadmitirla por configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., dadas las siguientes falencias:

1. Los avalúos de los bienes relictos que se relacionan en el inventario anexo no están acordes con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., como lo dispone el numeral 6° del artículo 488 ibídem. Por ejemplo, en el caso de inmuebles, su valor será el del avalúo catastral actual (certificado) incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que ese valor catastral no es idóneo para establecer su precio real; evento en el cual, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen pericial (artículo 444-4 C.G.P.).

2. En la causa petendi, hay una indebida acumulación, por cuanto solicita liquidar esta causa mortuoria y en el pretensión cuarta solicita ordenar la división de los bienes relictos, petición que no es procedente en el *sub examine*, a menos que haya acuerdo en la partición con todos los herederos.

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda. En consecuencia, y por esta razón hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el artículo inciso 3 del artículo 90 del Estatuto Adjetivo del Proceso, el libelo introductorio se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión presentada por Patricia Villamil Castro y Edwin Giovanni Romero Ortiz, por incumplimiento de requisitos legales.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Jesika Dayana Delgadillo Rendón portadora de la Tarjeta Profesional N° 371.229 del C.S.J., con correo electrónico delgadillojessika@gmail.com, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE, de conformidad a la regla 9 de la Ley 2213 de 2022.

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Gabriel Ignacio Salamanca Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf85df5c0829de71751f1609a12f65f8526b4cbe7c1256ec8ba927353d480f**

Documento generado en 29/05/2023 04:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**